

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001646-2014 de fecha 03 de Diciembre de 2014, Informe N° 612-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Abril de 2015, Informe N° 327-2015/GRP-440010-440015 de fecha 23 de Abril de 2015, Informe N° 505-2014/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Mayo de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001646-2014 de fecha 03 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el cruce Piura - Sullana - Paita, interviniendo al vehículo de placa de rodaje F8X-910 / YG3191 (p. anterior) de propiedad de la Empresa YAKSETIG GUERRERO S.A CONTRATISTAS GENERALES, el cual era conducido por el señor MANUEL FRANCISCO PALADINES CALDERON, detectando la comisión de la infracción del CODIGO S.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego en conformidad con lo establecido en el reglamento", infracción calificada como Leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001646-2014 a través del Oficio N° 290-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 16 de marzo de 2015 por la persona de Elva Victoria Valdiviezo Saavedra DNI N° 02657683 quien señaló ser la Asistente de Gerencia de uno de la empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios catorce (14) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, es de referirse que la Empresa YAKSETIG GUERRERO SA CONTRATISTAS GENERALES, no ha cumplido con formular sus descargos dentro del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

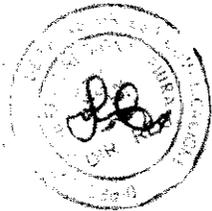
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 4 6

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje P1X-878, pertenece a la categoría N2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención la unidad vehicular no contaba con el extintor de fuego conforme a lo verificado por el inspector de transporte.



Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 04 de diciembre de 2014, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje F8X-910 / YG3-191 (p. anterior) es propiedad de la Empresa **YAKSETIG GUERRERO SA CONTRATISTAS GENERALES (YAGUESA CONTRATISTAS GENERALES denominación abreviada)**, la misma que de acuerdo al Registro Nacional de Transporte de Mercancías se encuentra autorizada y el vehículo de placa de rodaje F8X-910 / YG3-191 (p. anterior) se encuentra habilitado conforme al folio seis (06) del presente expediente administrativo, por lo tanto, se encuentra con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías, por lo que al haberse efectuado la intervención por parte del personal fiscalizador de esta entidad realizada el 03 de diciembre de 2014, el vehículo de placa de rodaje F8X-910 / YG3-191 (p. anterior), pertenece a la categoría N3, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032-2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención la unidad vehicular no contaba con el extintor de fuego conforme a lo verificado por el inspector de transporte.



Que, por tales consideraciones, al haberse constatado en gabinete la comisión de la infracción de CODIGO S.2 a) y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la conducta infractora imputada, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT, correspondiente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00) sanción que amerita ser reducida en un 50% por haber sido notificada la Empresa **YAKSETIG GUERRERO SA CONTRATISTAS GENERALES** después de los sesenta (60) días hábiles estipulado por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referente a los plazos en la notificación; teniendo en consideración que el Acta Control N° 001646-2014 de fecha 03 de diciembre de 2014 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada en campo, de acuerdo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 4 6

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **YAKSETIG GUERRERO SA CONTRATISTAS GENERALES** con la sanción establecida para la infracción al CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento", infracción calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT reducida en un 50% equivalente a Noventa y Cinco Nuevos Soles (S/.95.00)**, y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa **YAKSETIG GUERRERO SA CONTRATISTAS GENERALES**, en su domicilio sito en Nro. M250 INT. LT01. Z.I. Piura - Piura - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la Empresa **YAKSETIG GUERRERO SA CONTRATISTAS GENERALES**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.



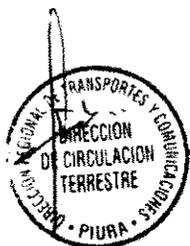
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015



ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

